



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220089700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Agencia Linesco E. U.	Maria Ferananda Solano Jaime, Andrea Paola Jaime Arguello	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220084300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo Contreras Quintero	Bladimir De La Hoz Castro	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mirador Del Parque	Banco Bancolombia Sa	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220086300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mirador Del Parque	Urbanizadora Marin Valencia S.A.	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420190013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Maria Prificacion Galvan Estrada	29/03/2023	Auto Decide - Ingresa A Despacho Para Proferir Sentencia Anticipada
08001418901420220084200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Gilma Cruz De Neuta	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e94c1c57-f5ac-4c32-a001-cd0cb990c53c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220085000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Napoleon Figueroa Mejia	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220088600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Torre De Metropol	Pablo Emilio Garcia Marquez	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220088100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eucaris Molina Molinares	Sin Otro Demandados, Lacides Solano	29/03/2023	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
08001418901420220048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Milena Ines Acosta Martinez	29/03/2023	Auto Decide - Terminación Por Pago De La Mora
08001418901420220089300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bello Crediya Ltda Y Otro	Oneida Gregorio Herazo Paternina, Livia Estela Tirado Rosales	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420190017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelly Judith Calvo Mejia	Elizabeth Mendoza De La Rosa	29/03/2023	Auto Decide - Aclara Sentencia
08001418901420220087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Jose Acuña Hamburger	Y Otros Demandados ., Ricardo Flores Navarro	29/03/2023	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e94c1c57-f5ac-4c32-a001-cd0cb990c53c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220084100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Regina Isabel Arevalo Rolon	Stiven Mercado , Henry Jose Garcia Cordero	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220086600	Verbales De Minima Cuantia	Coninsa Ramon H. S.A.	Kethryn Jhoana Castillo Polo	29/03/2023	Auto Decide - Concede Retiro

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e94c1c57-f5ac-4c32-a001-cd0cb990c53c



Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220088100

Demandante: Eucaris Molina Molinares

Demandado: Lacides Vásquez Solano.

Decisión: Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este despacho resolvió inadmitir la demanda del epígrafe al considerar que la parte actora debía:

“1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

1.2.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Para subsanar las falencias el demandante presenta subsanación en dos oportunidades, ambas el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la primera desde el correo electrónico: molinaelgallero@outlook.com y la segunda desde la dirección electrónica: aquileo.molina491@casur.gov.co

Consecuencialmente, se procede a continuación a individualizar el escrito de subsanación y el documento aportado por el demandante:

1. El demandante, a través del correo electrónico: molinaelgallero@outlook.com, envía poder otorgado por medio de la Ley 2213 de 2022, sin embargo al constatar el interior de tal acto, resulta estar dirigido al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, situación que impide su admisibilidad, habida cuenta que no cumple con lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P., en el sentido que el profesional de derecho carece de facultad para representar al Sr. Eucaris Molina Molinares.
2. Consecuencialmente, en la fecha anteriormente citada, el extremo activo, subsana el requerimiento 1.1., indicando las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

Respecto al requerimiento 1.2. el demandante aporta captura de pantalla de correo electrónico, dirigido a este despacho judicial, en virtud del cual, se avizora documento en PDF, sin que se logra establecer el contenido del documento adjunto.

Las anteriores circunstancias, permiten concluir que el demandante no logró subsanar las falencias expuestas en el auto calendado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), imponiéndole la decisión de rechazo de la demanda. Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria promovida por EUCARIS MOLINA MOLINARES, en contra de LACIDES VÁSQUEZ SOLANO, de acuerdo con las razones anotadas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 30-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6617d251ff17cea6a7290f11b18e62a9a93f242f005bc2d745c482afe5925d86**

Documento generado en 29/03/2023 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220087200

Decisión: Rechazo de la demanda por no subsanar requerimientos

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante presentó oportunamente memorial de subsanación de la demanda, dentro del cual, si bien es cierto que procedió a la subsanación del requerimiento contenido en el numeral 1.1. del auto de fecha 22 de noviembre del 2022, observa este despacho judicial que, el apoderado omite dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en los numerales 1.2., 1.3. y 1.4. en los siguientes términos respectivamente:

“1.2.-Aclarar los hechos segundo, tercero, cuarto y sexto de su libelo genitor, conforme a lo indicado en las consideraciones.

1.3.-Aclarar las pretensiones de la demanda, indicando de manera precisa los daños causados, su cuantía, los servicios públicos adeudados y cuantía, que pretende ejecutar en correspondencia con sus fundamentos facticos.

1.4.-Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 13 de junio del 2022 art. 5°.”

En torno al primer requerimiento en cita, la apoderada demandante incurre nuevamente en imprecisiones respecto a la individualización de los hechos que fundamentan sus pretensiones, toda vez que, informa erradamente en los hechos 2° y 3° como fecha de inicio del contrato el día 16 de agosto del 2016, siendo la fecha correcta el día 15 de agosto del 2016, realizando adicionalmente un cálculo incorrecto de la suma pretendida por concepto de cláusula penal, dado que, el guarismo aplicable al valor de \$ 1.100.000 reportado como canon mensual en el contrato de arrendamiento arroja como resultado la suma de \$ 3.300.000, cifra distinta a los \$ 4.200.000 especificados.

Seguidamente, respecto al segundo requerimiento, se cuantifica la causación de unos daños por valor de \$ 10.000.000 echándose de menos los soportes documentales que permitan dilucidar la existencia de los daños presuntamente sufridos por el inmueble arrendado y su correspondencia con la suma estipulada como gastos incurridos para su superación; incurriéndose nuevamente en el error señalado respecto a la estimación de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo.

Finalmente, en atención al cuarto requerimiento, evidencia esta agencia judicial que, la prueba de remisión electrónica aportada por la apoderada resulta disonante con la dirección electrónica señalada como canal digital de la parte demandante, puesto que, dicha remisión es realizada desde el correo orlandoah2022@hotmail.com, dirección distinta al email maylenlozano@hotmail.com indicado en el libelo; por lo tanto, el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 30-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa699382c7b17baf7a45203d0cc2a96bc9a1a6b9b9773c014cd0403ec0144d6**

Documento generado en 29/03/2023 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220086600

Demandante: Coninsa & Ramón H.S.A.

Demandado: Kethryn Jhoana Castillo Solo

Asunto: Acepta retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, presenta escrito a través de correo electrónico solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, la demandada no se encuentra notificada, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 30-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbede1e9fb82e41525e89b65fac02daa80553f1afb9df5899972f789537a25ee**

Documento generado en 29/03/2023 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	08001418901420220048200
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO	MILENA INES ACOSTA MARTINEZ C.C. No. 64.579.064
DECISION	Terminación pago cuotas en mora

CONSIDERACIONES

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago de cuotas moratorias de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT. 899.999.284-4 en contra de MILENA INES ACOSTA MARTINEZ identificada con C.C. No. 64.579.064, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente. En este sentido, antes de emitirse los oficios respectivos, por secretaria se ordena rendir informe sobre solicitudes y correos pendientes, de modo que si existiere pendiente peticiones relacionadas con medidas cautelares se deberá ingresar el expediente al despacho.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Comercio a favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 30-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b12ed46d8baa3b9df41f6694fc89b8545393bde4c2a0ecad601eecd658b9416**

Documento generado en 29/03/2023 04:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190017200

Demandante: Nellys Judith Navarro Cervantes

Demandada: Elizabeth Mendoza de la Rosa

Decisión: Aclarar sentencia

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando la corrección de la sentencia de fecha 04 de noviembre del 2022, en virtud de la cual, se ordenó seguir adelante la ejecución, señalando la comisión de un error aritmético respecto a la orden de ejecución contenida en el numeral 3° de la providencia de marras, constatando esta agencia judicial que, si bien la solicitud en mención es denominada como una corrección, la esencia de lo solicitado se asemeja de manera más consistente a una solicitud de aclaración, siendo improcedente su estudio a petición de parte, habida cuenta de la extemporaneidad del escrito que pretende la aplicación de sus efectos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 285 del C.G.P.

Sin embargo, no obsta lo anterior a que el despacho judicial proceda a aclarar de oficio la providencia en cita, frente a lo cual, se precisa que, en cumplimiento del numeral 4° del art. 443 del C.G.P. fue ordenado seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en especial consideración a la prosperidad parcial de la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido, producto de los abonos realizados por la parte demandante en un total de \$ 1.000.000.

De esta manera, siendo librado mandamiento de pago por concepto de capital adeudado estimado en \$ 23.700.000, así como, los intereses moratorios imputables a dicho capital a partir de su incumplimiento, en virtud del auto de fecha 19 de julio del 2019, la sentencia de fecha 04 de noviembre del 2022 concluyó la existencia de pagos parciales realizados con anterioridad a la presentación del líbello que logran enervar dicha suma, operación matemática que da como resultado la suma de \$ 22.700.000 como obligación capital realmente adeudada desde la radicación de la demanda, razón por la cual, la ejecución debe continuar precisamente respecto a esta suma y los intereses moratorios imputables a la misma; por tanto, el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el numeral 3° de la sentencia de fecha 04 de noviembre del 2022, en el sentido que, la orden de seguir adelante la ejecución fue proferida en consideración a la obligación capital realmente adeudada al momento de la presentación de la demanda, esto es, la suma de \$ 22.700.000, resultado de la prosperidad parcial de la excepción denominada cobro de lo no debido; así como, los intereses moratorios imputables a la cifra de la referencia, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 30-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937465e68f3ed4aa0b1d8f15aeb17ecfed970e4f4d46226b5c8ee0c7f16a15eb**

Documento generado en 29/03/2023 04:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190013600

Demandante: Cooperativa Del Magisterio Del Atlántico

Demandado: María Purificación Galván, Orlando Peña Rodríguez, José Antonio De La Hoz.

Decisión: Requerir el cumplimiento de carga procesal.

1. ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de los demandados María Purificación Galván y José Antonio De La Hoz, en su defensa alega la prescripción de la acción cambiaria, toda vez que la demandante hizo cláusula acceleratoria por cuanto ya presentó demanda ejecutiva ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico, siendo signado bajo el radicado 08638408900220140038900, en virtud del cual termino por desistimiento tácito el 14 de septiembre de 2014.

Constatado la solicitud y al acreditar al parecer la existencia de proceso seguido en el JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA, cuyo título objeto de ejecución al parecer viene a ser el mismo aducido como prueba al interior del proceso sub examine, razón por la cual, se oficiará a la entidad judicial en mención, con la finalidad que, remita el expediente electrónico identificado con radicado 08638408900220140038900.

Ahora bien, revisado las pruebas aportadas por las partes son documentales.

Luego entonces, al no existir pruebas que ameriten su practica en audiencia, se ordenará tener como tales las documentales que obran dentro del plenario y prescindir del término probatorio.

En estos términos, de conformidad al artículo 278 del Código General del Proceso, una vez en firme esta providencia, ingresará al presente proceso al despacho para proceder a dictar sentencia anticipada, por lo tanto, el Juzgado;

Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir del término probatorio, teniéndose como prueba las allegadas por las partes en su oportunidad.

SEGUNDO: Ingrese el proceso al despacho para ser proferida sentencia anticipada, de conformidad con el contenido del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 30-03-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff34df03fcb1a25de133362e8c4a0834c014663b03d6a4a6104c497aeb3a588**

Documento generado en 29/03/2023 04:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>